



**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 7  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00198/2023

-

RÚA MONFORTE S/N  
Teléfono: 981.18.52.15/16, Fax: 981.18.52.17  
Correo electrónico: instancia7.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: IC  
Modelo: N04390

N.I.G.: 15009 41 1 2021 0001022

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000064 /2022**

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000038 /2022

**Sobre COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. MARIA DEL PILAR CARNOTA GARCIA  
Abogado/a Sr/a. MARIA LOPEZ CASAL  
DEMANDADO D/ña. ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A.  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

A Coruña, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Visto por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número Siete de A Coruña y su partido, [REDACTED] los presentes autos de JUICIO ORDINARIO DE CONTRATACIÓN que con el número 64/22, se siguen ante este Juzgado a instancia de [REDACTED], representada por la Procuradora DOÑA MARIA DEL PILAR CARNOTA GARCIA, asistida por la Letrada DOÑA MARIA LOPEZ CASAL contra la entidad ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A., representada por el Procurador [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED], sobre acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación del préstamo con garantía hipotecaria y reclamación de cantidad, en primera instancia se dictó,

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Pilar Carnota García se presenta ante los juzgados del partido judicial de



Betanzos en nombre y representación de [REDACTED], en fecha 23-4-21, demanda de juicio ordinario, ejercitando acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, y reclamación de cantidad contra la entidad Abanca Corporación Bancaria, S.A.

Acordada la incompetencia por auto de fecha 23-12-21, se remiten las actuaciones a este juzgado, en fecha 12-1-22.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite de la demanda se emplazó en legal forma a la entidad, compareciendo el Procurador D. [REDACTED] contestando la demanda allanándose parcialmente.

**TERCERO.-** En fecha 27-4-23 se celebra el acto de la audiencia previa con el resultado que obra en autos, compareciendo las partes, ratificando sus escritos, solicitando prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia (artículo 429.8 de la LEC).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita acción de nulidad de condiciones generales de la contratación respecto de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 9-5-08 (otorgada ante el Notario [REDACTED] con el número de protocolo 1578).

Solicitando se dicte sentencia en la que:

1º Se declare la nulidad de la cláusula suelo.

2º Se condene a la demandada a tenerla por no puesta y a recalcular y rehacer, excluyendo la cláusula suelo, los cuadros de amortización del préstamo, contabilizando el capital que efectivamente debió de ser amortizado.

3º Se condene a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades indebidamente satisfechas por la aplicación de la cláusula desde el inicio del contrato, más los intereses legales desde cada uno de los cargos.

4º Se declare la nulidad de la cláusula quinta, gastos.

5º Se condene a la demandada al abono de los gastos indebidamente abonados por la actora más los intereses legales.





La parte demandada se allana a la declaración de nulidad de la cláusula suelo, pero se opone a la restitución al haberse ya abonado la suma de 5521,51 euros en agosto del 2017 (RD1/17).

Se allana a la nulidad de la cláusula de gastos, sin que quepa la restitución al no acreditarse el abono de los mismos.

**SEGUNDO.- Cláusula suelo. Allanamiento. Efectos.**

En cuanto a los efectos, la declaración de nulidad conlleva que la misma se tenga por no puesta en la escritura de préstamo, debiendo la parte devolver las sumas indebidamente cobradas con los intereses desde cada cobro indebido (descontando la suma de 5521,51 euros ya abonados).

El cálculo deberá efectuarse en ejecución de sentencia toda vez que la demandada no presenta la hoja de cálculo que permita a la actora comprobar mensualmente el tipo aplicable y el importe a devolver, pues la liquidación solo recoge el desglose de cantidades por anualidades, comenzando en el 2009 haciendo imposible para la actora comprobar la exactitud de las cantidades reconocidas por la entidad.

Por otra parte, se cuestiona por la demandada el devengo de los intereses, (en el cuadro solo se aplican a fecha 21-12-16), cuando resulta evidente que los intereses se devengan desde cada uno de los cobros indebidamente percibidos por la demandada.

Como hemos expuesto en anteriores resoluciones sobre este mismo tema, la restitución tiene como base el hecho de que se ha producido un cobro indebido por mor de una cláusula que ha sido declarada nula, los efectos de dicha declaración conllevan la devolución de la suma indebidamente percibida con sus frutos, y estos no son otros que los intereses generados desde la fecha de la indebida recepción.

Como se ha señalado, entre otras en la STS 256/2018, de 26 de abril, conforme a la doctrina jurisprudencial del TJUE, sentencia de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) procede declarar la restitución íntegra (ex tunc) de los intereses cobrados de más por la entidad financiera como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo..., más los intereses legales desde la fecha de su aplicación.

**TERCERO.- Cláusula de gastos. Allanamiento. Efectos.**



La parte demandada se allana a la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, pero se opone a la restitución considerando que no está acreditado su abono.

Ciertamente con la demanda no se acompañan las facturas de los gastos, aun cuando se hace mención a las mismas en el escrito de demanda, al hacer referencia al documento 3 (hecho sexto) si bien después a la hora de aportar la documentación solo se aporta las reclamaciones previas.

La demandante intento presentar los documentos en el acto de la audiencia previa a lo que se opuso la demandada (artículo 265 de la LEC).

Pero esa circunstancia no impide proceder a fijar los efectos restitutorios, aun cuando la determinación liquida de las concretas partidas se produzca en un momento posterior. Pues resulta evidente que se trata de gastos generados por la formalización del préstamo hipotecario, necesarios para que el mismo tenga acceso al Registro. Gastos impuestos en la escritura al prestatario, sin que la entidad haya manifestado que ha procedido a abonar alguna cantidad en concepto de gastos.

En este sentido se ha pronunciado entre otras la SAP A Coruña de fecha 22-5-19, en un supuesto similar al que nos ocupa.

*"8.. En cuanto a la remisión al trámite de ejecución de sentencia para la determinación de los importes que el consumidor tiene derecho a percibir por haber asumido indebidamente la totalidad de los gastos de inscripción, registro y gestión, según la distribución que la sentencia ordena, desde la perspectiva de la efectiva protección de los derechos del consumidor es, en este caso, la única posible, bien que el pronunciamiento judicial habrá de ser completado para detallar bajo qué condiciones se habrá de efectuar la determinación y liquidación de la suma a que la actora tiene derecho. Es ciertamente inexplicable que la actora no haya aportado con su demanda las facturas o recibos acreditativos de cada uno de los pagos que asumió y cuya restitución pretende, porque es claro que se hallan en su poder y no en el del banco (la única factura aportada, documento nº 9 de la demanda, se refiere a aranceles registrales devengados con ocasión de un negocio distinto de los litigiosos, como se deriva de su fecha). No cabe, por otra parte, pretender por vía de recurso que la condena se concrete en el importe previa y meramente estimado de los gastos, que no tiene por qué coincidir con el real (de hecho, normalmente no coincidirá) ni presupone necesariamente que haya sido la Sra. Felicísima la que los haya abonado (en las tres escrituras han intervenido otras personas como fiadores y no cabe excluir la posibilidad de que hayan sido ellas, y no la prestataria, las que hayan afrontado el pago de los gastos). Mantendremos, por lo tanto, el pronunciamiento de la*





sentencia, si bien con la precisión añadida de que la determinación de los importes que el banco demandado debe abonar a la actora, puesto que de gastos se trata, se hará contra la presentación de facturas o de cualquier otro documento admisible que justifique la realidad del gasto y su importe.

9. Desde la perspectiva del demandado, el pronunciamiento anterior no infringe, en nuestro parecer, la limitación que impone el artículo 219 de la LEC, interpretado a la luz del principio de efectividad de la Directiva 93/13. En primer lugar, porque es también claro que el banco, antes Caixa Galicia, no ha afrontado ninguno de los gastos a que la sentencia se refiere. Por otra parte, al limitar la cognición judicial en fase de ejecución a la verificación de los soportes documentales acreditativos de los gastos de notaría, registro y gestión efectivamente realizados, quedan preservados los derechos de la demandada frente a pretensiones infundadas y, al mismo tiempo que se garantiza el principio de efectividad, se ciñe la actuación pendiente a una simple operación aritmética, tal y como exige el mencionado artículo 219, apartado 2, de la LEC."

En definitiva, se condena al demandado (como efecto legal inherente a la declaración de nulidad de la cláusula de gastos) 50% de los gastos notariales, y el 100% de los gastos de Registro, gestoría y tasación. Conceptos que se concretarán en ejecución de sentencia, contra la presentación de facturas o documento similares que acrediten debidamente el importe abonada por cada gestión.

#### **CUARTO.- Costas.**

Se deben imponer a la demandada, pese al allanamiento, por cuanto existe una reclamación previa, solicitando la nulidad de la cláusula de gastos y la devolución de las cantidades indebidamente abonadas (documento 3) que fue rechazada expresamente por la demandada (documento 4), obligando a tener que acudir a la vía judicial para poder obtener este concreto pedimento.

Y respecto de la cláusula suelo, el allanamiento es parcial, pues, entre otras cuestiones, sigue limitando la restitución de los intereses.

Por todo ello, conforme dispone el artículo 394.2 de la LEC, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación:



## F A L L O

Se estima la demanda presentada por la Procuradora Dña. María del Pilar Carnota García, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad Abanca Corporación Bancaria, S.A., representada por el Procurador [REDACTED].

1º Se declara la nulidad de la cláusula suelo de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 9-5-08 (otorgada ante el Notario [REDACTED] con el número de protocolo 1578).

2º Se condena a la demandada a tenerla por no puesta y a recalcular y rehacer, excluyendo la cláusula suelo, los cuadros de amortización del préstamo, contabilizando el capital que efectivamente debió de ser amortizado.

3º Se condena a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades indebidamente satisfechas por la aplicación de la cláusula desde el inicio del contrato, más los intereses legales desde cada uno de los cargos. Debiendo minorar la cantidad resultante con la suma ya abonada de 5521,51 euros

4º Se declara la nulidad de la cláusula quinta, gastos.

5º Se condena a la demandada al abono de los gastos indebidamente abonados por la actora más los intereses legales, en concreto el 50% de los gastos notariales, y el 100% de los gastos de Registro, gestoría y tasación. Conceptos que se concretaran en ejecución de sentencia, contra la presentación de facturas o documento similares que acrediten debidamente el importe abonada por cada gestión.

Se imponen las costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un





depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.



El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el [REDACTED] en la cuenta de este expediente [REDACTED] [REDACTED] indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación" Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

